

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,
PROYECTO "CULTIVO EXPERIMENTAL
DEL GRUPO OSTREIDOS".**

RESOLUCIÓN EXENTA 082

Valdivia, 24 SEP 2018

VISTOS:

1. La Carta S/N, ingresada con fecha 11 de septiembre de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual la señora Sonia Hernández Barría, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales y Buzos el Robalito de Corral (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") de la incorporación de un cambio a un proyecto existente, denominado "Cultivo Experimental del Grupo Ostreidos" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, el centro de cultivo existente se encuentra localizado en la ribera sur de Isla Mancera, comuna de Corral; cuya concesión acuícola total corresponde a una superficie de 5 ha. Actualmente el centro realiza el cultivo de choro con una producción de 46.656 kg/año, chorito con una producción de 127.688 kg/año y *Gracilara spp* con una producción de 50.000 kg/año.
2. Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de un cambio al proyecto original denominado "Cultivo Experimental del Grupo Ostreidos"; el cual corresponde a la adición de cultivo experimental de Ostreidos, utilizando una superficie de 1 ha dentro de las 5 hectáreas de la concesión acuícola, considerando una producción máxima de 20.000 kg/año de dicha especie.

Para la habilitación del cultivo experimental, se requiere la habilitación de 3 líneas de cultivo, las balsa será de fierro galvanizado, de dimensiones 3X8 metros, las semillas de ostras provendrán de Tongoy y/o Calbuco; considerando que el origen de éstas debe ser de lugar debidamente autorizado.

El estudio se realizará durante 5 años, con el objetivo determinar las diferencias estacionales y anuales en la producción de las especies, en relación a otras áreas geográficas del sur de Chile.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Cultivo Experimental del Grupo Ostreidos" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 4.1 Según lo dispuesto en la letra n) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, "*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos. Se entenderá por proyectos de explotación intensiva aquellos que impliquen la utilización, para cualquier propósito, de recursos hidrobiológicos que se encuentren oficialmente declarados en alguna de las categorías de conservación de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley y cuya extracción se realice*

mediante la operación de barcos fábrica o factoría. Asimismo, se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen:

subliteral n.1) Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas.

subliteral n.2) Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a cuarenta toneladas (40 t) tratándose de otras especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo;

4.2 Por su parte el literal p) del artículo 3 del RSEIA, señala que requiere de evaluación de impacto ambiental, en forma previa la *"Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita"*.

5. Que, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la *"realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración"*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *"Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad"*, anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, el cual señala que *"Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a

intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto **"Cultivo Experimental del Grupo Ostreidos"** no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que:

El cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en el artículo 3° del RSEIA, por cuanto contempla la producción de 20.000 kg/año de ostreidos en una superficie de 1 hectárea, por tanto no se configuran los supuestos del subliteral n.2) del artículo 3 del RSEIA.

Por su parte, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que el Oficio Ord. N° 130.844 singularizado en el Vistos 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una "obra", "programa" o "actividad", toda vez que existen iniciativas que resultan del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA. De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una "obra", "programa" o "actividad" en un área bajo protección oficial,

debe necesariamente aplicarse el criterio para determinar si se justifica que dicha "obra", "programa" o "actividad" deba obtener calificación ambiental. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Cabe indicar que el proyecto en cuestión se inserta dentro de la Zona de Interés Turístico denominada Corral; establecida en el Decreto Exento N° 388/2017 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; donde destacan la selva Valdiviana, ríos navegables, humedales con avifauna y sistema de fortificaciones.

Respecto al presente Proyecto, cabe considerar que éste corresponde a un centro de cultivo experimental con una vida útil de 5 años, que tiene como objetivo determinar el comportamiento en la geografía local del cultivo de Ostreoides, dentro de una concesión de acuicultura existente en la zona y operativa, por tanto se estima que el presente proyecto no afectará los objetos de protección de la ZOIT de Corral, como son la selva Valdiviana, ríos navegables, humedales con avifauna y sistema de fortificaciones; por tanto no debe realizar ingreso de forma obligatoria al SEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que:

El cultivo existente tiene una producción de 46.656 kg/año de choro y 127.688 kg/año de chorito; por su parte, la presente modificación incorpora 20.000 kg/año de ostreoides; por tanto la producción máxima anual de moluscos filtradores correspondería a 194.344 kg/año; en una superficie total de 5 hectáreas, por lo tanto no se configuran los supuestos del subliteral n.2) del artículo 3 del RSEIA.

Respecto al cultivo de *Gracilaria spp*; cabe indicar que dicho cultivo no sufre modificaciones contemplándose una producción máxima anual de 50.000 kg; por lo tanto no tipifica en los supuestos del subliteral n.1) del RSEIA.

Dado lo anterior, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

Este criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Este cuarto criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

7. Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Cultivo Experimental del Grupo Ostreidos" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto original, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en virtud de lo anterior:

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto "Cultivo Experimental del Grupo Ostreidos", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando 6 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Sonia Hernández Barría, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales y Buzos el Robalito de Corral, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. Que, en contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y jerárquico establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



[Handwritten signature]
Alexandra Chaparro Diaz
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

[Handwritten initials]
COC/ACHD /achd

Distribución

- Sonia Hernández Barría, en representación del Sindicato de Trabajadores Independientes Pescadores Artesanales y Buzos el Robalito de Corral., ubicado en Pasaje Docmac #160, Valdivia.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región Los Ríos.
- Expediente de pertinencia "Cultivo Experimental del Grupo Ostreidos" (53-p-18).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.